

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que desiste de la demanda. Sírvase proveer.

Noviembre 29 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Asunto: Auto decreta desistimiento de la demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2020.00088.00
Demandante: Celio Rivera Erazo
Demandados: Inversiones Mejía y Cia S en C y personas indeterminadas.
Interlocutorio: 811

Se encuentra a despacho memorial¹ allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete el desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no

¹ Archivo digital No. 65.

se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En este evento, la solicitud se allegó en el momento procesal oportuno, en atención a que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. El apoderado judicial de la parte actora en calidad de abogado sustituto, ostenta la facultad de desistir; en atención a que en el memorial de sustitución² el apoderado principal manifestó “*El apoderado sustituto tendrá las mismas facultades que me fueron otorgadas en el poder Inicial*”. Revisado el poder inicial³ se avizora que tal facultad fue otorgada por el demandante de este proceso.

En consecuencia, encuentra el despacho que los presupuestos referidos por la norma se han acreditado en esta oportunidad y no existiendo nada que lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda para proceso de pertenencia promovida por Celio Rivera Eraso identificado con C.C. 1.830.709, en contra de la sociedad Inversiones Mejía y CIA S en C”, identificada con NIT 800.220.231-0 y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 280 - 95108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, donde aparece como titular de derechos de dominio del inmueble la sociedad Inversiones Mejía y CIA S en C”, identificada con NIT 800.220.231-0.

Esta medida cautelar se comunicó a esta entidad a través de oficio 00614 del 21 de julio de 2020 y se registró en la anotación No. 010 del certificado de tradición y libertad del inmueble en mención.

² Archivo digital. No. 21.

³ Archivo digital. No. 02.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad1623e05720b680d9e128c40bdf94a25d17e862ac98c66b1c94f67a153e76**

Documento generado en 29/11/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>